

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA

REFERENCIA: 2019-0202

DEMANDANTE: MANUELA BARRERO ECHEVERRÍA E INGRID ALIDA ECHEVERRÍA SÁNCHEZ en representación del menor JUAN PABLO BARRERO ECHEVERRÍA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BARRERO ESPINOSA

SENTENCIA No: 90 - 2020

CHÍA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial solicitaron 22 de Abril de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS (\$7.083.300.00) como concepto de cuota de alimentos de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014.
- 2.- DOCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.701.364.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del año 2015



3.- TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.590.468.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del año 2016

4.- CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.541.792.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del año 2017

5.- QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 15.399.768.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del año 2018

6.- DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.720.624.00) como concepto de alimentos de los meses de Enero y febrero del 2019

7.-Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha dos (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado MIGUEL ANGEL BARRERO ESPINOSA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago, el 12 de diciembre de 2019² dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, oponiéndose se del cuarto hasta el noveno hecho. Respecto de las pretensiones, indica que se opone puesto que la madre del menor de edad no cumplió con la cuota pactada en la Comisaría de Familia la cual equivale al 40% por tanto él dice no deber esas sumas de dinero. Manifiesta que tampoco cumple con el acuerdo respecto de vivienda, estudio y asistencia médica que se estipularon en los numerales 2-3 y 4 del acta de conciliación.

Como medios de defensa de fondo propuso las excepciones de:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- ENGAÑO CONFUSION DE LA REPRESENTANTE (MADRE) A SUS PROPIOS HIJOS PARA LA INICIACION DE LA PRESENTE DEMANDA EN CONTRA DE SU PADRE POR OBLIGACION ALIMENTARIA INEXISTENTE.
- INOMINADADA O GENÉRICA

¹ Folio 38

² Folio 53



97

2.4.- Actuación procesal.

Una vez se corrió traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció, aludiendo que dentro del proceso en curso se encuentran las pruebas pertinentes para demostrar que ella si ha cumplido con los compromisos pactados en la comisaria de familia y que no se reconozca ninguna excepción de las aquí presentadas pues según la parte carecen de fundamento.

Mediante auto del 19 de Agosto del presente año³ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el decreto de pruebas testimoniales y de oficio, pero con las pruebas documentales aportadas en su momento procesal este estrado judicial procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la Conciliación de 7 de mayo de 2014 dictada por la comisaria segunda de familia Mercedes de Calahorra de Chía (Cundinamarca).

En esta providencia judicial, se impuso al aquí demandado la obligación de aportar alimentos a favor de JUAN PABLO BARRERO ECHEVERRÍA en cuotas mensuales de \$1.011.900.00 m/cte, incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.

³ Folio 94 cuaderno 1

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 310-11 de fecha 7 de Mayo de 2014

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS COBRO DE LO NO DEBIDO - ENGAÑO CONFUSION- INOMINADA GENÉRICA:

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE Señala que tal como se explicó en la contestación de cada uno de los hechos, el demandado ha efectuado pago a favor de la demandante.

Dice el remitente en su escrito que la ejecutante está efectuando el cobro de lo no debido, puesto que existen unos recibos de pagó que tiene en su poder la demandante, no obstante incurre en temeridad y mala fe toda vez que el acá ejecutado en ningún momento ha dejado de cumplir con sus obligaciones, prueba de ello son las tablas de Excel adjuntadas que muestran los recibos pagados con lo cual se dejaría sin soporte la demanda.

De otra parte propone la excepción de engaño confusión, en los chats de whatsapp con sus hijos, ellos dicen desconocer el proceso en curso, finalmente pide se reconozca cualquier excepción que debidamente enerve las pretensiones de la demanda.

EL DESPACHO CONSIDERA.

El precepto 442 numeral 2º del código general del proceso , referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o



eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En efecto, las tablas de Excel no es evidencia de que se hayan efectuado los pagos y por tanto no ataca la existencia, validez y ejecutoria de la Conciliación que impuso la obligación económica al aquí demandado.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



100

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy 13 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría